



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2020.

PARTE ACTORA: ÁNGEL MANUEL
LÓPEZ RAFAEL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veinte.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-
JDC-036/2020, interpuesto por su propio derecho, por Ángel Manuel
López Rafael, en contra de la "...Convocatoria a las y los ciudadanos
interesados del Estado de Puebla en obtener su registro como
candidatos independientes a los cargos de las 26 Diputaciones de
Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado y para integrantes de los
217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral
ordinario 2020-2021, publicada el día 4 de Noviembre del año en
curso en la página electrónica <https://www.ieepuebla.org.mx/>, por
carecer de Certeza, Imparcialidad, Objetividad, Equidad y Legalidad
violatoria de los Derechos Ciudadanos Político-Electorales."¹

RESULTANDO:

I. Glosario:

¹ Consultable a foja 6 del expediente TEEP-JDC-036/2020.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Acuerdo CG/AC-039/2020, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que aprueba los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como Candidatas o Candidatos independientes a cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla y emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección popular.	Convocatoria impugnada.
Ángel Manuel López Rafael	Parte actora, incoante, inconforme, accionante.

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes²:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** En sesión ordinaria de tres de noviembre, el Consejo General del OPLE, declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021"; lo anterior, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se estableció

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que de conformidad con el artículo 165 del CIPEEP, en la ejecución de las actividades electorales **todos los días son hábiles**.

2. **Convocatoria impugnada.** En la misma fecha señalada en el punto anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/AC-039/2020, por el que se aprobó la Convocatoria impugnada; la cual, a dicho de la parte actora en su escrito de demanda³ fue de su conocimiento el cuatro de noviembre siguiente.

3. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la Convocatoria, el **ocho de noviembre**, la parte incoante presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibo correspondiente.⁴

4. **Remisión a este Tribunal.** El catorce de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-1964/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación señalado en el punto anterior.

5. **Acuerdos de turno.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. **Radicación.** El diecisiete de noviembre se tuvo por turnado el expediente; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Prueba superveniente.** Mediante escrito de veintitrés de noviembre, el actor presentó documento al que denominó prueba superveniente, consistente en la impresión de pantalla de la solicitud de cita al Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la que se

³ Consultable a foja 6 vuelta del sumario.

⁴ El cual es visible a foja 4 de autos.

desprende que durante el periodo del diecinueve al treinta del presente mes, no existe disponibilidad de horarios para realizar los trámites fiscales solicitados por el incoante.

8. **Solicitud de sesión pública.** El veintitrés de noviembre del presente año, la Magistrada ponente solicitó al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la Convocatoria emitida por el Consejo General del IEE, dirigida a la ciudadanía en general para participar como Candidatas o Candidatos Independientes en la renovación de los cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁵**, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo **353 Bis del CIPEEP** se dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten los actos o resoluciones que violenten tales derechos, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Al respecto, la autoridad responsable adujo en el informe con justificación que la Convocatoria impugnada y la fe de erratas emitida

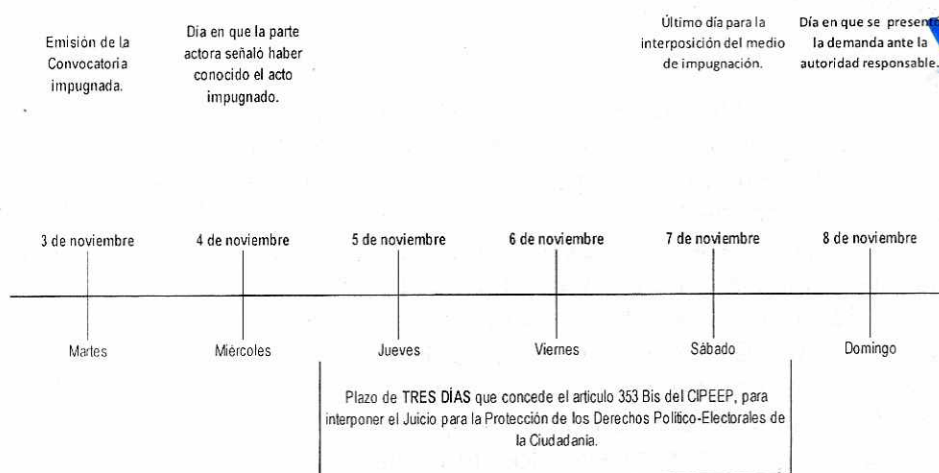
⁵ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **9/2007**, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

respecto de ella, fue aprobada y publicada el tres de noviembre. Lo anterior, sin haber remitido constancia alguna que así lo demuestre.

Sin embargo, de las constancias que conforman el expediente del asunto que se resuelve, en específico, de lo manifestado expresamente por la parte actora y que ya fue relacionado en el punto 2 de Antecedentes del presente fallo, se desprende que la Convocatoria impugnada, **fue conocida por ésta el cuatro de noviembre.**

Es por ello que, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, a continuación, se inserta una línea de tiempo que sirve para verificar de forma gráfica, el momento en que debió presentarse el medio de impugnación, ello de acuerdo a lo sostenido por la parte accionante y no por la responsable:



De lo anterior, se concluye que la presentación del medio de impugnación se realizó un día posterior al último legalmente permitido por el legislador poblano en el Código Electoral, toda vez que como se estableció en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes de esta sentencia, para efectos de actividades relacionadas con el Proceso Electoral, **todos los días son hábiles.**

En el entendido de que este Tribunal Electoral no advierte de autos, alguna causa extraordinaria o de excepción imputable a la autoridad responsable que diera como resultado la interposición del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en la ley electoral poblana y que permita flexibilizar dichos plazos en favor de la parte inconforme, ya que el hecho de haber manifestado en su demanda ser trabajador sin ingresos, no constituye un elemento objetivo que demuestre la imposibilidad material para presentarla dentro del plazo correspondiente.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, emitida por la Sala Superior.

En consecuencia, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Finalmente, es importante señalar a la parte incoante que lo anterior, de ninguna manera causa una afectación al derecho de acción que en un momento futuro, haga valer como aspirante a candidato independiente, toda vez que cada acto concreto de aplicación derivado de la Convocatoria impugnada, es susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-10065/2020, en el que se estableció que los justiciables deben encontrarse en condiciones formales y materiales para exigir el respeto a sus derechos políticos, lo que se actualiza a partir de la emisión de la Convocatoria y los lineamientos, o como ya se dijo, en cada acto de aplicación que de la misma derive susceptible de vulnerar esos derechos.

TERCERO. Escrito presentado por el actor el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En este apartado abordaremos el documento descrito en el numeral 7, del apartado de Antecedentes de este fallo, documental privada con valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el numeral 368 y 369 del CIPEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el actor hizo constar la pertinencia de la señalada prueba, pues en su opinión, tiene la finalidad de evidenciar que los plazos para presentar la manifestación de intención como aspirante a la candidatura independiente correspondiente, resulta en detrimento de la ciudadanía al reducirse los plazos, ello además de la cantidad de requisitos y documentos que deben ser presentados junto con dicha solicitud.

Pese a lo anterior, como quedó establecido en el considerando anterior, el presente medio de impugnación no se presentó en tiempo por lo que no se puede analizar el fondo de la cuestión planteada y derivado de ello el documento que ahora se analiza no puede surtir efectos para evidenciar lo que el actor pretende demostrar.

Con independencia de lo anterior, del documento que ahora se analiza se advierte que se realizó una búsqueda en el sistema del SAT para solicitar una cita. Sin embargo, de ese documento no se desprende que la misma efectivamente se haya requerido y que a su vez el sistema la hubiera concedido en una fecha posterior al tres de diciembre (fecha máxima para presentar la solicitud de intención ante el OPLE).

En ese sentido aún y como ya se señaló anteriormente, la parte actora puede combatir uno a uno los actos que considera le deparan perjuicio, lo cierto es que a la fecha del presente fallo el incoante no ha manifestado de manera formal ante la autoridad administrativa electoral, su intención como aspirante a candidato independiente, y como consecuencia, aún no existe un acto de aplicación concreto que le cause una afectación. Pues en todo caso, es facultad de la propia autoridad administrativa determinar, en el momento procedimental oportuno, si existe o no justificación suficiente a favor del actor, respecto de la presentación tardía de algún requisito establecido previamente, o en su caso que solicite una prórroga tomando en consideración situaciones de hecho y que la propia autoridad le niegue esa posibilidad, situación ante la cual podrá interponer el juicio

para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (dentro del plazo atinente para ello –tres días-).

En ese sentido, como se señaló, no se debe perder de vista que tal como lo expresa el propio inconforme, el Sistema electrónico de citas del SAT, tendría disponibilidad de horarios a partir del uno de diciembre, es decir, tres días antes de que concluya el periodo de veinticinco días para tal efecto, establecido en la Convocatoria, ello en virtud de que la misma fue publicada el ocho de noviembre en el Periódico Oficial del Estado, sin que se pueda advertir si materializó o no esa solicitud.

Por tanto, para esta autoridad jurisdicente, será hasta un momento posterior, en el que pudiera impugnarse la determinación que cause agravio real y formal al accionante y, en consecuencia, se estará en posibilidad de estudiarlo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por su propio derecho, por Ángel Manuel López Rafael, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO